



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Sentencia N° 58

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP²

Derecho Fundamental: Derecho de petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

Consideraciones

Solicitud. Sarmiento & Farieta Estudio de Derecho SAS pretende a través de esta acción ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informe sobre el trámite dado a la solicitud de vigilancia respecto a las actuaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

Contestación

Super Intendencia de Notariado y Registro-SNR: La entidad dentro del término informó al despacho que se ha brindado respuesta a las peticiones del accionante de la siguiente manera;

1. Petición con radicado SNR2020ER060547

Radicado de documento de respuesta: SNR2020EE042836
Con fecha: 09 de septiembre de 2020
Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo electrónico
Dirección de notificación: estudiodederecho1@gmail.com
Fecha de notificación al accionante: 09 de 09 de 2020

2. Petición con Radicado SNR2021ER013290

Radicado de documento de respuesta: SNR2021EE013904
Con fecha: 01 de marzo de 2021
Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo electrónico
Dirección de notificación: estudiodederecho1@gmail.com
Fecha de notificación al accionante: 01 de 03 de 2020

3. Petición con Radicado SNR2021ER036066

Radicado de documento de respuesta: SNR2021EE035799
Con fecha: 12 de mayo de 2021
Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo electrónico
Dirección de notificación: estudiodederecho1@gmail.com

Registrador Principal ORIP VILLAVICENCIO

Referente a los hechos de la acción de tutela señala que ciertos, sin embargo lo que no dice el accionante es que hay un proceso penal por cuanto todos esos predios nacieron de un documento privado que simuló una licencia de división que en realidad hizo un particular no el Curador de Villavicencio, con ello indujeron a error a este suscrito Registrador y presuntamente estafaron a

1

estudiodederecho1@gmail.com;

2

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; : ofiregsvillavicencio@supernotariado.gov.co;

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición

múltiples personas, por tanto se está adelantando la actuación administrativa hay más de cien personas involucradas, se están practicando pruebas pero esa y otras actuaciones similares por licencias falsas han sido saboteadas con tutelas, acciones de cumplimiento (50 demandas) y pese a que no contamos con el personal suficiente hemos adelantado y estamos tramitándolas con las dificultades adicionales que nos puso la pandemia, estuvo la oficina cerrada tres meses por contagios de Covid 19 y el trabajo avanza muy lento por las acciones masivas de los involucrados en las actuaciones administrativas

Informa que la SNR es víctima de cuatro delitos fraude procesal, uso de documento público falso, y urbanización ilegal, dentro de su competencia trata de corregir los errores a que fue inducida en aplicación de los Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012,

De esta forma, se opone a las pretensiones por cuanto el accionante recibió las respuestas a sus solicitudes; la actuación concluyó con la resolución 29 el 15-03-20121 la cual fue notificada.

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y, 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por legal de Sarmiento & Farieta Estudio de Derecho SAS en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, presentadas el 09 de septiembre de 2020 y 01 de marzo de 2021 sobre el trámite dado a la solicitud de vigilancia a las actuaciones No. AA-230-2019-042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentaron los derechos de petición de fecha de 09 de septiembre de 2020 N. SNR2020ER060547 y SNR2021ER013290 de 01 de marzo de 2021, los cuales no han sido contestados según la demanda de tutela

Inmediatez: se observa que Sarmiento & Farieta Estudio de Derecho SAS radicó peticiones el de 09 de septiembre de 2020 N. SNR2020ER060547 y SNR2021ER013290 de 01 de marzo de 2021 en el cual solicitó información sobre el trámite dado a la solicitud de vigilancia de las actuaciones administrativas No. AA-230-2019-042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ante la ausencia de contestación, interpone la presente acción el 11 de mayo de 2021, esto es, 2 meses y 1 día desde su radicación, lapso razonable de conformidad si consideramos que el derecho fundamental solo se restablece con la contestación de las peticiones presentadas

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición

Subsidiariedad: En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición⁴, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problema jurídico. Determinar si el la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso por no haber resuelto la petición dentro del término establecido por el legislador, contados a partir del día siguiente de haber radicado la solicitud.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁵

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁶ comprende los siguientes elementos⁷: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁸; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

⁵ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁶ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁸ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹¹; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{13,14}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁸; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁰

Caso concreto.

Sarmiento & Farieta Estudio de Derecho SAS presenta peticiones ante la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR el 09 de septiembre de 2020 con radicado SNR2020ER060547 y

¹¹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁶ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición

SNR2021ER013290 de 01 de marzo de 2021, respecto al trámite dado a la solicitud de vigilancia de las actuaciones administrativas No. AA-230-2019-042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

La Superintendencia de Notariado y Registro-SNR: informa al despacho que se ha brindado respuesta a la petición con radicado SNR2020ER060547Radicado de documento de respuesta: SNR2020EE042836 con fecha: 09 de septiembre de 2020 Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo electrónico Dirección de notificación: estudiodederecho1@gmail.com Fecha de notificación al accionante: 09 de 09 de 20202. Petición con Radicado SNR2021ER013290 Radicado de documento de respuesta: SNR2021EE013904 Con fecha: 01 de marzo de 2021Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo de notificación: estudiodederecho1@gmail.com Fecha de notificación al accionante: 01 de 03de 20203. Petición con RadicadoSNR2021ER036066 Radicado de documento de respuesta: SNR2021EE035799 Con fecha: 12 de mayo de 2021Medio de notificación: Plataforma SISG y Correo electrónico Dirección de notificación: estudiodederecho1@gmail.com

El despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado en razón a que se encuentra acreditado que la Superintendencia de Notariado y Registro que ha contestado las peticiones presentadas, las cuales se encuentran debidamente notificadas aun cuando no son lo que se pretendía el tutelado han brindado las contestaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Sarmiento & Farieta Estudio de Derecho SAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Firmado Por:

Juzgado 17 de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
9 de marzo de 2021
Juzgado 17 de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00129 00

Demandante: Juan Carlos Farieta¹

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-ORIP¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2734ea0f5964a5cf2b2a8f73a36c3b52cf7551d8fd0078da92f090d7d375b089

Documento generado en 26/05/2021 06:59:38 A.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica